

ha estimado el Consejo por <sup>lta</sup> indispensablemente necesaria su observancia, con las Especificaciones que contiene la Real Cedula, Expedida a Consulta con S. M. y considerando que no havendo tenido hasta ahora, dificultad de no haverse facilitado con motivo de la ejecución se establese lo siguiente.

1.ª Sea obligación de los Escribanos de Ayuntamiento de las Causas de Partido tener, ya sea en un libro o en muchos Registros separados de cada uno de los Pueblos del Distrito, con la Inscripción correspondiente, y de modo que con distinción y claridad se tome la razón respectiva a el Pueblo en que estuvieren situadas las Hipotecas, distribuyendo los asientos por años para que facilmente pueda hallarse la noticia de las Cargas, enquadernar los y foliarlos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si las Hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan.

2.ª Luego que el Escribano oprimado tomara algun Instrumento, que contenga Hipoteca, le notificará, y tomará la razón el Escribano de Cavildo dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias y dilaciones a los Interesados; y si el Instrumento fuere antiguo antes de esta fecha, despachará la toma de razón dentro de tres dias de como le presentare; y no cumpliendo en este termino, le castigará el Juez en la forma que se viene en la Real Cedula.

*[Handwritten signature]*

